

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Marzo de 1889.)

Sección segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Villanueva y Geltrú, de los cuales resulta:

Que en 7 de Julio de 1877, José Mestre Matéu, vecino de Cañellas, presentó al Juzgado referido un escrito denunciando el siguiente hecho: que con motivo de un reparto general que en 1886 se hizo en el pueblo de Cañellas para cubrir el déficit, se incluyó en él á Doña Mercedes Brunet, que el denunciante, por sus

frecuentes relaciones con la citada Brunet, propietaria de la finca que él lleva en colonato, y con el marido de la misma, solía poner en conocimiento del segundo los avisos que los vecinos de Cañellas, que se servían de él como Médico, le daban por su conducto, como asimismo acostumbraba á poner en conocimiento de la primera cuanto hacía referencia á la finca que él cultivaba en colonato; que cualquiera gestión que hubiera practicado por encargo de la propietaria, lo era en asunto en que no se necesitaba la representación legal; que á las tres de la tarde del 27 de Junio último se presentó en la casa de campo, habitación del denunciante, el Alguacil de la Alcaldía de Cañellas, manifestando que si al día siguiente, de nueve á nueve y media de la mañana, no había ido la propietaria de la finca á satisfacer la cuota que le había sido impuesta, se le embargarían bienes; que como el exponente entendió no ser aquélla la forma legal de la notificación á Doña Mercedes Brunet, fundado en el art. 80 de la instrucción, no cuidó de transmitir el dicho del Alguacil; que al día siguiente, y cerca de las ocho de la mañana, en ocasión en que Marina Escopt, mujer del compareciente, y las dos hijas de ambos, Josefa y Marina, salían de la casa para ir al lavadero que está situado á la derecha de

la misma, cerrando con llave la puerta de entrada de la citada casa, por no quedar en ella persona alguna, vieron que iban con direccion de la misma casa varios Guardias civiles y paisanos, quienes fueron á encontrarlas cuando estaban lavando, pudiendo entonces observar que de las tres parejas de Guardias civiles, dos pertenecían al puesto de aquella villa y la otra al de Villafranca, y que los paisanos eran D. Antonio Puigjuriqúe, que cree sea Comisionado ejecutor, D. José Vega, que también cobra apremios, el Alguacil ya citado, dos personas á quienes no conoció, pero que suponía eran las que guiaban un carro, y Francisco Vadell y Beltrán; que el D. Antonio Puigjuriqúe requirió á la esposa del compareciente para que abriera la puerta de de su casa, contestándoles ella, que siendo su morada, estaba en su derecho al no permitirles la entrada, no habiendo mediado orden de Autoridad competente, y que no debiendo, como no debían, cantidad alguna, no tenían diligencia que practicar en ella; que á los sucesivos requerimientos del mismo Comisionado, dió análogas respuestas, y á pesar de amenazarla con que llamaría un cerrajero para que derribase la puerta, insistió, negándose á abrirla, y manifestando que si tal hiciera, ella sólo justificaría que entraban en su casa contra su voluntad; que viendo D. Antonio Puigjuriqúe la persistente negativa de Marina Escopt, mandó en alta voz al Alguacil que fuese por un cerrajero ó carpintero para que abriesen violentamente la puerta; que enterado el denunciante de lo que pasaba por una de sus hijas llegó al lugar de la ocurrencia, manifestándole entonces el D. Antonio Puigjuriqúe que no habiendo su esposa permitido la entrada en su domicilio, había mandado llamar á un cerrajero para que derribara la puerta, pero que él podía evitarlo franqueándoles la entrada; que entonces el denunciante expuso la extrañeza que le causaban tales procedimientos, que aquel era su domicilio y de su exclusiva pertenencia cuanto había en la habitacion, sin que él por su parte debiera cosa alguna, por todo lo que insistió en oponerse á que los requirentes entrasen; que asimismo les hizo presente que si el objeto era asegurar el descubierto en que por razon de contribuciones estuviera la propietaria

de la finca de que era colono, podían dirigirse á ella en aquella villa (toda vez que los intereses de ambos estaban completamente separados) ó embargarle las fincas; que habiendo intimado el Alguacil por tres veces al exponente para que abriera la puerta y no habiendo accedido á ello, el mismo Comisionado ejecutor mandó al carpintero que cumpliera su cometido; dirigiendo él mismo la operacion; que descerrajada la puerta, penetraron el Comisionado y acompañantes en la habitacion del denunciante, se dirigieron á la bodega en donde había tres cubas llenas de vino, que trataron de embargar, oponiéndose á ello el exponente por ser de su propiedad, y encontrando once cubas vacías, marcadas con el nombre de Antonio Brunet, supusieron que eran propiedad de la finca y quedaron embargadas, de lo cual, sin duda, levantarían acta; que puesto en conocimiento de la propietaria de la finca lo ocurrido, se apresuró á entregar al exponente el dinero necesario para que hiciera el pago de lo que adeudaba, aunque consideraba ilegal lo que se le hubiere señalado; que en cumplimiento de este encargo, en las primeras horas de la tarde del mismo día quedó satisfecho lo que se le reclamaba á dicha señora mediante la entrega de 16 pesetas en concepto de principal y 98 por costas y gastos; que era público y notorio que Doña Mercedes Brunet y D. José Kilot tenían su domicilio en aquella villa, y no se explicaba cómo, á pesar de la disposicion terminante del caso 6.º, artículo 80 de la instruccion, dejaron de observarse sus preceptos en el caso concreto mencionado; que el artículo 215, párrafo primero del Código penal castiga al funcionario público que no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales entrase en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, y el art. 90 de la instruccion declara responsable criminalmente, con sujecion al Código penal, á toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de la misma instruccion por las faltas que cometen en el procedimiento, ó con ocasion de él; y termina el escrito suplicando que habiendo por presentada esta denuncia, el Juzgado se sirviera ordenar se procediese á lo que hubiere lugar en justicia.

Que instruídos los oportunos procedimientos criminales, el Alcalde de Cañellas, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así en efecto, lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que el artículo 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública aprobada por Real decreto de 20 de Mayo de 1884, dispone que los contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; y que no habiéndose agotado en este caso la vía gubernativa, debía la Administración resolver una cuestión previa, á saber: si el denunciado obró ó no con arreglo á las facultades que las citadas disposiciones legales le conceden; que esta cuestión había de influir forzosamente en el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar cuando le fuesen devueltos los autos, con arreglo á lo que previene el art. 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; en que en virtud de lo expuesto, se estaba en uno de los casos en que, según el artículo 3.º de dicho Real decreto, los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez se inhibió del conocimiento del asunto, y apelado este auto por el Ministerio fiscal, fué revocado por la Superioridad, alegando: que conforme á lo dispuesto en el art. 90 del Real decreto de 20 de Mayo de 1884 que queda citado, toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de la instrucción aprobada por dicho Real decreto, es responsable criminalmente, con sujeción al Código, por las faltas y delitos que se cometan en el procedimiento; que según el ar-

tículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que en el caso presente se trataba de un delito común, cuyo castigo no se ha reservado á los funcionarios de la Administración, sin que hubiera tampoco cuestión previa que resolver, pues el hecho denunciado ninguna relación tenía con la forma y ritualidad del expediente de apremio, sino que consistía en haber penetrado violentamente en una casa, contra la voluntad del que la ocupaba, para efectuar un embargo con motivo de la morosidad en el pago de contribuciones que otra persona adeudaba, la cual, por más que fuese dueña de la finca, nada tenía que ver con el morador de la misma, como colono ó arrendatario de ella, para los efectos del embargo de bienes y pago de débitos á que el expediente de apremios se refería:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 24 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, según el cual, presentada la relación de deudores y el expediente á que se refiere el artículo anterior, se dictará en dicho expediente, y dentro del término de veinticuatro horas, un decreto declarando incursos á los deudores en el recargo de segundo grado, y mandando proceder al embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, autorizando la entrada en el domicilio de los contribuyentes morosos, y nombrando el Comisionado ejecutor que ha de practicar las sucesivas diligencias hasta realizar el cobro.

Los nombramientos de Comisionados se harán siempre á propuesta del Recaudador, si lo hubiere, ó de sus delegados, el cual ó los cuales podrán proponerse á sí mismos. El nombrado recibirá un despacho que le autorice para llevar adelante la ejecución.

Si el Alcalde negare la procedencia de la vía de apremio, la entrada en el domicilio del deudor, ó el embargo ó venta de sus bienes, por faltar algunos de los requisitos determinados en esta instruccion, lo expresará así en el auto motivado, que dictará dentro del indicado término de veinticuatro horas, consignando en él clara y precisamente el requisito ó requisitos que falten. En el mismo dia devolverá el expediente al recaudador, para que se llenen en un brevisimo plazo dichos requisitos, y si éste no pudiere hacerlo, ó conceptuase que las faltas no existen, pasará el expediente á la Autoridad económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento, ó declarado por la Autoridad económica, bajo su responsabilidad, que aquellas no existen, volverá el expediente al Alcalde, para que, dentro de otras veinticuatro horas, dicte el auto solicitado conforme al art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y 4.º de la de 19 de Julio de 1869.

Si de nuevo lo denegare, expresará los motivos, y el Recaudador ó Comisionado acudirá al Juez municipal, para que decrete el apremio, entrada en el domicilio, y venta de que se trata, y dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia, á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia, y se exija la responsabilidad penal correspondiente. De igual manera se procederá en el caso de negarse el Alcalde á dictar los autos motivados que expresa esta instruccion.

Visto el apartado 2.º del art. 17 de dicha instruccion, que dispone que los delitos que se cometan por los Delegados y agentes de la recaudacion de contribuciones é impuestos, en el ejercicio de sus cargos, se considerarán como delitos cometidos por funcionarios públicos.

Visto el art. 90 de la referida instruccion, que establece que toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta instruccion, es responsable criminalmente, con sujecion al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasion del procedimiento:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de

Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia hecha por José Mestre Matéu tiene por objeto la persecucion y castigo de un hecho ejecutado por un Comisionado de apremio, penetrando violentamente en el domicilio de un colono para hacer efectivo el cobro del descubierto en que se hallaba la propietaria de la finca, por razon de contribucion impuesta á dicha propietaria.

2.º Que para que los Comisionados ejecutores penetren en el domicilio de un ciudadano, y lleven á efecto el apremio para el cobro de contribuciones, es requisito indispensable que preceda la autorizacion necesaria, dada por quien con arreglo á las leyes esté facultado para ello; y exista ó no la autorizacion mencionada, la Administracion no tiene en tales casos que resolver ninguna cuestion previa, toda vez que, con arreglo á la instruccion citada, los delitos que se cometan por los delegados y agentes de la recaudacion en el ejercicio de sus cargos, se consideran como delitos cometidos por funcionarios públicos, y el sujetar la conducta de los Comisionados ejecutores, cuando así proceden, al examen de la Administracion, vendría á constituir la autorizacion previa para procesar á un funcionario público, lo cual no cabe admitir hoy dentro de las disposiciones de nuestro derecho aplicables al caso.

3.º Que no está tampoco reservado por ley alguna el castigo del hecho por que se procede á los funcionarios de la Administracion, y no concurriendo en el presente caso ninguno de los dos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha podido suscitarse el presente conflicto.

4.º Que no obstante la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal

para entender del hecho denunciado, esto no impide ni limita las facultades de la Administración para hacer efectivo, en la forma y por los trámites establecidos por las disposiciones fiscales, los descubiertos en que se hallen con la Hacienda los contribuyentes morosos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta del 10 de Marzo de 1889.*)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Al atribuir la legislación vigente al Gobierno de S. M. la facultad de proveer las cuartas vacantes de Juzgados de primera instancia en Letrados que reúnan ciertas condiciones justificativas de su aptitud y experiencia en el foro, se reconoció un principio indiscutible cuya combinación con la cultura científica contrastada en públicos certámenes, constituye la fórmula más perfecta para el ingreso en la Judicatura.

Fuerza es reconocer que si bien dicho principio en casos excepcionales y honrosísimos produjo resultados excelentes, ha sido muchas veces mero pretexto á las expansiones del favor.

Las Cortes del Reino, con su alta sabiduría, están llamadas á resolver definitivamente el árduo problema del reclutamiento de dicho personal, tomando en cuenta los frutos de la experiencia, y sobre todo la necesidad de que ciertas funciones de sustitución dignamente ejercidas, pueden obtener la debida recompensa; pero mientras el Parlamento pronuncia su fallo, y sobre todo mientras existan aspirantes y funcionarios que en la noble lid de la oposición han acreditado su aptitud, deben atribuirseles las vacantes que ocurran sin otra excepción ni preferencia que la del orden riguroso de su antigüedad.

En virtud de estas consideraciones, S. M.

la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, se ha servido disponer:

1.º Que todas las vacantes de Juzgados de entrada que en lo sucesivo ocurran, se provean por orden riguroso de numeración en los aspirantes á la Judicatura según el correspondiente escalafón, y una vez agotado éste y por orden de antigüedad en los Secretarios ó Vice-Secretarios que lo soliciten y desempeñen sus plazas en propiedad, prefiriendo á los que hayan ingresado por oposición en la carrera.

2.º Las cuartas vacantes que ocurran en los escalafones de Jueces de ascenso ó de término, se proveerán en los Secretarios que habiendo ingresado del mismo modo en la carrera reúnan las condiciones exigidas por la legislación vigente para el ascenso.

A estas reglas que de Real orden comunico á V. I., se servirá ajustar en lo sucesivo sus propuestas para la provisión de las vacantes de las categorías de Jueces de entrada, ascenso y término.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1889.—*Canalejas y Mendez*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 13 de Marzo de 1889.*)

Sección cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Para dar cumplimiento al acuerdo de la Diputación provincial de 29 de Diciembre próximo pasado, en que se sirvió conceder cuatro años de moratoria para satisfacer los débitos que á favor de la misma tienen los pueblos de la provincia por contingente provincial, con el fin de facilitar medios para que puedan normalizar su situación económica evitándoles los perjuicios que son consiguientes y regularizar asimismo el pago de sus obligaciones, la Comisión en sesión de 31 de Enero último, acordó que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia este acuerdo, así como el procedimiento para optar á este beneficio y á las instrucciones necesarias para llevarle á la práctica.

En su virtud, todos los Alcaldes al recibir esta circular citarán al Ayuntamiento y Junta municipal á fin de que dándoles cuenta de ella, acuerden, levantando acta, lo que estimen

conveniente, de la cual hará se saque copia certificada por el Secretario y la remitirá á la Contaduría provincial, antes de terminar el mes, entendiéndose que los que no lo efectúen, renuncian á este beneficio y por consiguiente se procederá contra ellos con todo rigor hasta obtener el completo cobro de los créditos que les resulten.

Las condiciones de la moratoria son las siguientes:

1.^a La Excm. Diputación provincial concede cuatro años para pagar por iguales partes las cantidades que la adeudan por fin del ejercicio de 1887 á 88, á todos los pueblos de la provincia que se hallen en este caso.

2.^a Los pueblos quedan obligados á satisfacer en las arcas provinciales las cantidades respectivas por trimestres, al efectuar lo de lo correspondiente el ejercicio corriente, en la inteligencia que la falta de pago de una ú otra cantidad en dos trimestres consecutivos, anulará la concesión, procediéndose desde luego á hacer efectivo por los medios legales el total de las cantidades que adeuden en aquella fecha.

3.^a Incluirán en sus respectivos presupuestos, las cantidades relativas á cada ejercicio más los intereses correspondientes al 4 por 100 anual, según determina el acuerdo expresado para legalizar su situación económica y la Contabilidad, no autorizándose por el Sr. Gobernador civil presupuesto alguno que no contenga las cantidades referidas ó el total débito más los intereses si no hubiera optado por este beneficio, á cuyo efecto se pasará oportunamente á dicha autoridad, relación detallada de los mismos según los casos.

4.^a No será obstáculo para la aceptación de la moratoria el que el todo ó parte del débito que se reclama esté pendiente de declaración de responsabilidades procedentes de cuentas atrasadas ó de expedientes ejecutivos, puesto que en el primer caso serán reintegrados los fondos municipales al declararse las responsabilidades y en el 2.^o al terminarse los referidos expedientes.

5.^a Los señores Alcaldes quedan encargados bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de cuanto se ordena en esta circular entendiéndose como negligencia grave, la falta de cumplimiento á la misma.

Lo que se hace público por el *Boletín oficial* para conocimiento de todos los interesados, cumplimiento de lo acordado y demás fines consiguientes.

Valladolid 5 de Febrero de 1889.—El Vicepresidente de la Comisión, *Luis Alonso Martín*.

Relacion de los pueblos de esta provincia que se hallan en descubierto por contingente provincial á los cuales se refiere la anterior circular expresándose el débito total y la cuarta parte del mismo que corresponde satisfacer en cada año.

PUEBLOS.	Débito total hasta la fecha.	Cuarta parte.
Aguilar de Campos.	21311'33	5327'83
Alaejos.	38203'43	9550'86
Alcazarén.	1528'56	382'14
Aldea de San Miguel.	410	102'50
Aldeamayor de S. Martín	104	26
Almaráz.	103	25'75
Arroyo.	72	18
Ataquines.	604	151
Barcial de la Loma.	9953'75	2488'44
Barruelo.	38	9'50
Becilla de Valderaduey.	23744'19	5936'05
Benafarces.	72	18
Berrueces.	3080'90	770'22
Bobadilla del Campo.	4008'45	1002'11
Bocigas.	874	218'50
Bocos.	32	8
Bolaños.	5626'12	1406'53
Brahojos de Medina.	5747'19	1436'79
Bustillo de Chaves.	6313	1578'25
Cabezón.	16159'72	4039'93
Cabreros del Monte.	592	148
Campaspero.	1502	375'50
Campillo (El).	2371'50	592'87
Camporedondo.	39	9'75
Carpio (El).	22934'14	5733'53
Castrejon.	819	204'75
Castrobol.	47	11'75
Castronuevo.	5581	1395'25
Castronuño.	1770'17	442'54
Castroponce de Valderaduey	4907'69	1226'92
Cogeces de Iscar.	3693'82	923'45
Corcos.	3239	809'75
Cubillas de Santa Marta.	6066'26	1516'56
Cuenca de Campos.	3528	882
Esguevillas.	159	39'75
Fompedraza.	35	8'75
Fontihoyuelos.	63	15'75
Fuente Olmedo.	200	50
Gatón de Campos.	105	26'25

Gomeznarro.	83	75'75	Tordehumos.	18382'32	4595'58
Iscar.	16459	4141'20	Tordesillas.	3076'98	769'24
Langayo.	64	16	Torrecilla de la Abadesa.	2	50
Llano de Olmedo.	1464'58	366'14	Torrecilla de la Torre.	99'60	24'90
Manzanillo.	3206'78	801'69	Torrelobaton.	6735	1683'75
Mayorga.	30761'48	7690'37	Traspinedo.	62	15'50
Medina de Rioseco.	52844'62	13211'15	Trigueros.	7800	1950
Melgar de Abajo.	84	21	Tudela de Duero.	390	97'50
Melgar de Arriba.	6079'30	1519'82	Union (La).	6048'72	1512'18
Mojados.	4335'98	1083'99	Urones de Castroponce.	5005'20	1251'30
Monasterio de Vega.	3457'88	864'47	Valbuena de Duero.	1531'62	382'75
Montealegre.	3535'75	883'94	Valdearcos.	162	40'50
Montemayor.	101	25'25	Valdenebro.	2349'72	587'43
Moral de la Paz.	6683'79	1670'95	Valdunquillo.	7202'35	1800'58
Morales de Campos.	4178'64	1044'66	Valoria la Buena.	4165'23	1041'31
Mota del Marqués.	475	118'75	Valverde de Campos.	2794	698'50
Nava del Rey.	12372'66	3093'16	Valladolid.	487248'80	121812'20
Olivares de Duero.	6541'15	1635'29	Vega de Ruiponce.	8678'33	2169'58
Olmedo.	8105	2026'25	Vega de Valdetrongo.	5563'27	1390'82
Olmos de Peñafiel.	396	99	Velilla.	677	169'25
Palacios de Campos.	6368	1592	Ventosa de la Cuesta.	60	15
Parrilla (La).	2732	683	Viana de Cega.	2966'10	741'52
Pedraja de Portillo (La).	997'15	249'29	Villabañez.	5320'41	1330'10
Pedrajas de San Estéban.	1024	256	Villabrágima.	12924'70	3231'17
Pedrosa del Rey.	6694'38	1673'59	Villacarralon.	68	17
Peñafiel.	480	120	Villacid de Campos.	2769'40	692'35
Piñel de Abajo.	1864'97	466'24	Villacreces.	49	12'25
Pobladura de Sotiedra.	380'50	95'12	Villafranca de Duero.	4738'94	1184'73
Pollos.	3008'83	752'21	Villafrechós.	46778'96	11694'74
Portillo.	1109	277'25	Villafuerte.	66	16'50
Pozal de Gallinas.	443	110'75	Villagarcía de Campos.	2053	513'25
Pozuelo de la Orden.	5352'05	1338'01	Villalán de Campos.	6902'33	1725'58
Puente Duero.	228	57	Villalar.	2670'20	667'55
Quintanilla de Abajo.	356	89	Villalba de Adaja.	1349	337'25
Quintanilla de Arriba.	383	95'75	Villalba del Alcór.	948'83	237'21
Quintanilla del Molar.	926'11	231'53	Villalba de la Loma.	36	9
Quintanilla de Trigueros.	217	54'25	Villalbarba.	9098'92	2274'73
Ramiro.	38	9'50	Villalon.	11129	2782'25
Renedo.	15009'92	3752'48	Villán de Tordesillas.	169	42'25
Rodilana.	137	34'25	Villanueva de Duero.	114	28'50
Rubí de Bracamonte.	90	22'50	Villanueva San Mancio.	74	18'50
Rueda.	596	149	Villardefrades.	4244'32	1061'08
Sahelices de Mayorga.	5452'12	1363'03	Villarmentero.	1814	453'50
San Cebrian de Mazote.	3766'59	941'65	Villaxesmir.	286	71'50
San Martin de Valvení.	9414'16	2353'54	Villavaquerin.	94	23'50
San Miguel del Arroyo.	88	22	Villavellid.	79	19'75
San Miguel del Pino.	100	25	Villaverde.	16779'28	4194'82
San Pedro de Latarce.	8956'30	2239'07	Villaviciencia de los Caballeros.	22937'37	5734'34
San Pelayo.	255	63'75	Zorita de la Loma.	100'13	25'03
San Roman de la Hornija.	13607'02	3401'75			
San Salvador.	40	10			
Santa Eufemia.	15072'96	3768'24			
Santervás de Campos.	3785	946'25			
Santibañez de Valcorba.	904	226			
Santovenia.	202'24	50'56			
San Vicente del Palacio.	53'50	13'37			
Sardon de Duero.	48	12			
Seca (La).	738'85	184'71			
Serrada.	64'50	16'12			
Tiedra.	115	28'75			

Valladolid 1.º de Enero de 1889.—El Contador de fondos provinciales, *Eulogio Varela*.—V.º B.º El Ordenador de pagos, *José de Gardoqui*.

Seccion quinta.

Núm. 303.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á D. Mariano Gonzalez Cottereau, vecino de Zamora, de setecientas cincuenta pesetas, intereses legales y costas que le son en deber D. Leoncio Blanco y otros, se venden en pública y judicial subasta los siguientes efectos:

	<u>Pesetas.</u>
Un violin, fabricante Francisco Baggiero, tasado en.	75
Otro imitacion Guarnerius, id. id.	75
Otros cuatro imitacion Shadivarius, marca A. S., id. id.	300
Otros dos, idem, fabricante Jerónimo Barnarretti de Paris, id. id.	50
Otro idem, marca «Le Parisien» idem idem.	25
Otros dos, marca Albanis filis de Mattheal, id. id.	50
Otro idem, sin marca, id. id.	25
Diez estuches para violines, id. id.	100
Otros dos idem, mas deteriorados idem idem.	15
Una guitarra de las llamadas Granadinas y que se dice de palo santo, id. id.	25
Veinticuatro arcos para violin, idem idem.	108
Un sasophon, nuevo, marca Kufet, idem idem.	175
Dos amnovenes, marca Ignar Strusey, id. id.	140
Total.	1163

El acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el dia veintiseis de los corrientes á las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones: No se admitirá proposicion alguna que no cubra el importe de la tasacion, deduciendo el veinticinco por ciento; que todo licitador, deberá

consignar previamente al acto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes, prévia dicha deduccion.

Dado en Valladolid á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martinez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

(Talon núm. 25.)

NUM. 307.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente hago saber: Que el dia veintitres del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de los granos y demás que despues se insertará, para con su producto hacer pago hasta donde alcance á D. Sotero Alonso, vecino de esta ciudad, de la cantidad de mil pesetas, intereses y costas que le está adeudando D. Bernardo Real Bazaco, que lo es de Peñafior, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, pues así viene acordado en el ejecutivo propuesto por el Procurador D. Justiniano Domingo, en nombre de D. Sotero, contra el D. Bernardo Real.

Dado en Valladolid á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martinez.—Ante mí, Anastasio H. Almaráz.

Bienes objeto de la subasta.

Ciento treinta y nueve fanegas de trigo, á treinta y ocho y medio reales, las noventa y cuatro libras.

Diez fanegas y media de cebada, á diez y seis reales una.

Veinte carros de paja, á cuarenta reales uno.

(Talon núm. 26.)

VALLADOLID.—1889.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.